

La Relación Jurídica Obligatoria. Estructura y Elementos

¿Qué es una obligación jurídica?

Antes de entrar en los elementos, conviene partir de una idea clara: una obligación no es simplemente "deber algo a alguien" en el sentido coloquial. En derecho, la obligación es una **relación jurídica** —regulada en el artículo 23 del Código Civil cubano— que vincula a dos partes de forma específica y con consecuencias legales concretas. Esa relación tiene tres elementos inseparables: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Si falta cualquiera de ellos, no hay obligación en sentido técnico.

I. Los Sujetos

¿Quiénes son?

Toda obligación requiere al menos dos personas en posiciones jurídicas distintas y opuestas:

El **acreedor** (sujeto activo) es quien tiene el derecho de exigir y recibir la prestación. El **deudor** (sujeto pasivo) es quien tiene el deber jurídico de cumplirla.

Un error frecuente es pensar que estas posiciones son cualidades personales fijas. No lo son: son posiciones dentro de una relación concreta. La misma persona puede ser simultáneamente acreedor y deudor en la misma relación jurídica. El ejemplo más cotidiano es la compraventa: el vendedor es acreedor del precio y deudor del bien; el comprador es acreedor del bien y deudor del precio.

¿Quién puede ser sujeto?

Pueden serlo tanto personas naturales como jurídicas. No se exige plena capacidad de ejercicio para ocupar una posición en la relación obligatoria —basta la capacidad jurídica— aunque sí se requiere para ejecutar los actos de cumplimiento. Por eso, una persona incapacitada puede ser parte de una obligación siempre que actúe a través de su representante legal.

¿Los sujetos tienen que estar siempre identificados desde el inicio?

En principio sí, pero el derecho moderno admite que estén **indeterminados** en el momento de constituirse la obligación, siempre que sean **determinables** con base en criterios objetivos preestablecidos.

La indeterminación del acreedor es la más frecuente. Los títulos al portador son el ejemplo paradigmático: el deudor está identificado, pero el acreedor es cualquier persona que posea el documento en un momento dado. Otro caso es la promesa pública —"pagaré cien pesos a quien encuentre mi perro"—: el

deudor es conocido desde el inicio, pero el acreedor se determina cuando alguien cumple la condición.

Menos común, pero posible, es la indeterminación del deudor. Aquí aparece la figura de las **obligaciones ambulatorias o propter rem**, que merecen atención especial porque son frecuentemente mal comprendidas.

Las obligaciones ambulatorias (propter rem)

Son obligaciones ligadas a la posesión o titularidad de un bien. La cualidad de deudor no recae sobre una persona fija, sino que "viaja" con el bien: quien adquiere la posición jurídica sobre ese bien, adquiere también la deuda. Tienen tres características que las distinguen:

Primero, el deudor puede liberarse abandonando el bien o renunciando al derecho real sobre él —modo de liberación que no existe en las obligaciones ordinarias. Segundo, la cualidad de deudor se transmite sin necesidad del consentimiento del acreedor, simplemente por el cambio de titularidad del bien. Tercero, si el acreedor quiere hacer efectivo su crédito, puede dirigirse no solo contra el bien, sino contra todo el patrimonio del deudor actual.

Pluralidad de sujetos

Cuando hay más de un acreedor, más de un deudor, o ambos, se habla de obligaciones **pluripersonales o subjetivamente conjuntas**. La cotitularidad admite dos formas clásicas: la **mancomunidad**, donde la deuda se divide entre los sujetos, y la **solidaridad**, donde cualquiera de los deudores puede ser requerido por la totalidad.

II. El Objeto: La Prestación

¿Qué es la prestación?

El objeto de la obligación es la **prestación**: el comportamiento concreto que el deudor debe desplegar en favor del acreedor. Ese comportamiento puede consistir en **dar** (entregar un bien), **hacer** (ejecutar una actividad) o **no hacer** (abstenerse de algo).

Es importante entender que la prestación no es el bien en sí mismo, sino la conducta del deudor orientada a ese bien. Lo que el acreedor reclama no es el automóvil, sino el comportamiento de entregarlo.

Requisitos de la prestación

Para que una prestación sea jurídicamente válida debe reunir tres condiciones: posibilidad, licitud y determinación.

Posibilidad

La prestación debe ser posible. Obligarse a entregar algo que nunca ha existido no tiene ningún efecto jurídico. Pero la imposibilidad admite distintas clasificaciones que producen consecuencias diferentes:

Puede ser **física** —imposible por causas naturales— o **jurídica** —imposible porque la ley lo impide, como entregar un bien de dominio público.

Puede ser **absoluta** —imposible para cualquier persona— o **relativa** —imposible solo para ese deudor concreto, aunque otra persona podría cumplirla. Solo la imposibilidad absoluta impide que nazca la obligación. Si es relativa, la obligación nace, pero el incumplimiento genera responsabilidad por daños y perjuicios.

Puede ser **total** o **parcial**, y también **originaria** —existente desde el inicio— o **subsiguiente** —sobrevvenida después de constituida la obligación. Este último caso es relevante porque la obligación ya existe cuando surge la imposibilidad, lo que abre distintas vías de solución según el régimen aplicable.

Un matiz importante: la dificultad no equivale a imposibilidad. Que la prestación sea difícil, costosa o inconveniente para el deudor no la convierte en imposible.

Licitud

La prestación debe ser lícita, es decir, no puede contravenir la ley. Aquí conviene no confundir ilicitud con imposibilidad jurídica, que son dos fenómenos distintos:

La prestación jurídicamente imposible es aquella que no puede existir porque choca con una norma que la excluye —no se viola la ley, simplemente no se puede eludir. La prestación ilícita, en cambio, es posible en los hechos, pero está prohibida o es contraria al ordenamiento.

La ilicitud puede originarse de varias formas: que la prestación misma sea ilícita —obligarse a cometer un delito—; que la contraprestación sea ilícita —pagar por un acto contrario a derecho—; o que ambas sean lícitas individualmente pero ilícitas en su combinación —como pagar al juez para que resuelva conforme a derecho, que es corrupción aunque lo que se pide sea formalmente correcto. La consecuencia de la ilicitud es siempre la nulidad de la obligación.

Determinación o determinabilidad

La prestación debe estar determinada o ser determinable. Una prestación totalmente indeterminada dejaría al acreedor en posición de exigir cualquier cosa y al deudor en posición de ofrecer la menos onerosa, lo que haría inútil el vínculo.

No es necesario que esté determinada desde el inicio, pero sí que existan criterios objetivos para determinarla sin que las partes tengan que volver a ponerse de acuerdo. Esos criterios pueden ser objetivos —como el precio de mercado en una compraventa— o subjetivos —cuando se delega la determinación en un tercero específico. Si llegado el momento la prestación no puede determinarse, la obligación es nula.

¿Debe la prestación tener valor económico?

La teoría clásica exigía que la prestación fuera siempre evaluable en dinero —lo que se conoce como patrimonialidad. El Código Civil cubano no establece este requisito de forma expresa, lo que permite incluir prestaciones de contenido moral o afectivo, siempre que el interés del acreedor sea serio y merezca protección jurídica.

Sin embargo, hay un matiz práctico fundamental: cuando se incumple una prestación no patrimonial inserta en una relación contractual, la consecuencia del incumplimiento sigue siendo patrimonial —el deudor responde con su patrimonio. La naturaleza de la prestación no elimina las consecuencias económicas de su incumplimiento.

III. El Vínculo Jurídico

El tercer elemento es el **vínculo jurídico**, que enlaza a los sujetos con la prestación. No se trata de un simple lazo moral o social, sino de un nexo reconocido y tutelado por el derecho, cuya fuente es la causa que originó la relación obligatoria —ya sea un contrato, un acto ilícito, la ley u otra fuente reconocida. Sin vínculo jurídico, podría existir un deber ético o social, pero no una obligación en sentido técnico-jurídico.